

ASOCIACIÓN GENERAL
DE
FUNCIONARIOS CIVILES DEL ESTADO
DIPUTACIONES Y AYUNTAMIENTOS

REGLAMENTO ESPECIAL DE SOCORROS

PARA LOS ASOCIADOS

de la

PROVINCIA DE LEÓN



LEÓN

EST. TIP. DE COS HEREDEROS DE A. GONZALEZ

Calle de la Paloma n.º 17

1898

55

5655



JUNTA DIRECTIVA

de la

ASOCIACION GENERAL DE FUNCIONARIOS CIVILES DEL ESTADO

Diputaciones y Ayuntamientos

GRAN PROTECTOR

S. M. el Rey Don Alfonso XIII

PRESIDENTE EFECTIVO

Excmo. Sr. D. José Alvarez Marina

VICEPRESIDENTES

Ilmo. Sr. D. Eduardo Vincenti Reguera, Diputado
à Cortes.—Excmo. Sr. D. Gabino Bugallal y Excmo. Se-
ñor D. Guillermo Laá.

VOCALES

Ilmo. Sr. D. Santiago Ballesteros. Ilmo. Sr. D. Fran-
cisco Ruano.—Ilmo Sr. D. Julio García del Busto.—
Excmo. Sr. D. Cesar Ordáx Avecilla.—D. Leopoldo So-
lier.—Ilmo. Sr. D. Joaquín Aguirre.—D. Nicolás de Cas-
tro.—D. Juan Andrés Topete.—D. Adolfo Cadaval.—

D. Enrique F. Imbert.—D. Eduardo Vela.—D. José Balbianí.—D. Luis Nogales.—D. Alfonso Piqueras.—D. Julián de Toledo.—D. Emilio Villarino.—D. Carlos Enterríos.—D. Alejandro Benito Curto.—D. Baldomero de la Loma.—D. Manuel Cristobal.—D. Julio Alvarez Builla.—D. Natalio Mora.—D. Ricardo Puga.—D. José Gutierrez Manescau.—D. Eduardo de las Heras.—D. Teodoro Pita.—D. Ciriaco Murguialday.—D. Leandro Robles.—D. Francisco Meregil y D. Marcial Soto Muñiz.

TESORERO

D. Toribio Martinez Sanchez, Jefe de Negociado del Ministerio de Fomento.

INTERVENTOR

D. Luis Trigueros, Oficial de la Dirección general de la Deuda.

BIBLIOTECARIO

D. Leandro J. Puente, Jefe de Negociado del Ministerio de Fomento.

SECRETARIOS

D. Adolfo Rech y D. Demetrio Almonacid

SECRETARIO GENERAL

Ilmo. Sr. D. José Lon y Albaroda, Jefe de Negociado en la Sección de Orden público del Ministerio de la Gobernación.

DELEGADO EN LA PROVINCIA DE LEON

D. Ricardo Panero

SOCIEDAD
DE FUNCIONARIOS CIVILES

de la
PROVINCIA DE LEÓN

REGLAMENTO ESPECIAL

CAPITULO ÚNICO

ARTICULO 1.º Queda establecido en esta Sociedad un servicio de Socorros para todos los asociados en los tres casos siguientes: Defunción del mismo; Desgracia excepcional y grave que á juicio de la Junta deba ser aliviada, y en enfermedad que no habiendo sido adquirida por costumbres viciosas, exija asistencia facultativa.

ART. 2.º El asociado que necesite socorro ó auxilio se dirigirá á la Junta provincial manifestando clara y extensamente la causa justificada que motive la petición.

ART. 3.º La defunción de un Sócio que á su fallecimiento deje cónyuge ó ascendientes ó descendientes, impone á la Sociedad el deber de entregar á sus herederos la cantidad de doscientas pesetas, cualquiera que sea la categoría del fallecido, si éste llevara seis meses consecutivos de Sócio.

Si se agotase la cantidad presupuestada para este servicio deberá la Junta arbitrar nuevos recursos sólo para tan sagrada atención.

Los Socios que la Junta designe están obligados á acompañar el cadáver del asociado hasta el Cementerio, incurriendo en la multa de una peseta los que no asistan sin causa justificada.

Al entierro de la cónyuge ó ascendientes ó descendientes del Socio, asistirán también los asociados que la Junta determine, siempre que con oportunidad sea solicitado este servicio.

ART. 4.º Si los fondos de la Sociedad llegan á permitirlo, se aumentará todos los años el socorro á que se refiere el artículo anterior en el máximo que la Junta provincial determine, dando conocimiento á los asociados de tal acuerdo en nota impresa y firmada por la Junta, que se repartirá á los Socios en el mes de Enero como reforma de este artículo, que es reformable interín el socorro no alcance la cantidad de mil pesetas.

ART. 5.º En el caso de enfermedad de un Sócio de las condiciones que señala el artículo 1.º y siempre que lo solicite de la Junta provincial, la Sociedad, le entregará un socorro con arreglo a la siguiente escala:

Los que disfruten un sueldo de 360 pesetas a 999 2 pesetas diarias

Los de 1.000	á 1.500	2,25	id.
» » 1.501	á 2.000	2,50	id.
» » 2.001	á 3.000	2,75	id.
» » 3.001	á 4.000	3,00	id.
» » 4.001	á 5.000	3,25	id.
» » 5.001 en adelante		3,50	id.

ART. 6.º Se otorgarán estos socorros previa la justificación de la enfermedad y despues de informada la Junta por sus Vocales.

ART. 7.º Por ahora ningún Sócio podrá percibir socorro más de 30 dias consecutivos en un año, sujetándose en todo caso á la cantidad presupuestada, sin que dé lugar el agotamiento de la partida que figure en el presupuesto á pedir recursos extraordinarios. Si por investigaciones de la Junta provincial se descubriese y se justificase que la enfermedad objeto del socorro era de caracter crónico, se suspenderá este derecho.

ART. 8.º Los cesantes que pertenezcan en la actualidad á la asociación percibirán un socorro proporcional á la cantidad mensual con que pue-

dan contribuir en relación al anterior tipo establecido y al de cuotas de todos los Socios.

ART. 9.º Los cesantes que ingresen de nuevo se someterán á lo que se obliga á los Socios en activo, excepto al pago de las cuotas de entrada que les será dispensado en obsequio á su situación. Los jubilados se consideraran como empleados en activo para los efectos sociales.

ART. 10 La cesantía de un empleado se considerará como suceso aflictivo digno de particular atención y dará derecho á pedir un auxilio á la Junta provincial, que le podrá otorgar, si de los informes justificados que adquiriera, resulta que el interesado se halla en la indigencia. Este auxilio se proporcionará con arreglo á la cantidad que haya destinada en el presupuesto para tal servicio, teniendo en cuenta la categoría y la antigüedad del Sócio; no pudiendo exceder nunca del importe de una mensualidad de las que haya cobrado en servicio activo.

ART. 11 Los auxilios que indica el artículo anterior no se satisfarán á los Socios que lleven menos de un año en la Sociedad; ni la Junta provincial ni los peticionarios pueden arbitrar ni pedir mas recursos para tal atención que los que figuren en el capítulo correspondiente del presupuesto.

ART. 12 Si se presentasen á un tiempo varias peticiones por causa de cesantía y no existiera consignada bastante cantidad para todos, se so-

meterán los interesados al prorrateo que determine la Junta provincial.

ART. 13 Las cantidades presupuestadas para cada uno de los socorros, que se aprobarán todos los años, jamás podrán distraerse para diferente auxilio de aquél á que están destinadas; ni podrán tampoco aumentarse con cuotas extraordinarias á pretexto de atender mejor los servicios en caso de agotarse alguna partida. Se exceptúa de esta disposición lo consignado para casos de fallecimiento.

ART. 14 Para poder pagar cualquiera clase de socorros se necesita presentar el último recibo cobrado unido á la correspondiente solicitud. Para el socorro de defunción será preciso entregar á la Junta el documento que la acredite; más no será necesaria la declaración de herederos, á menos que hubiese dudas razonadas á juicio de la Junta provincial.

ART. 15 Los socios que estén en cualquier punto de la provincia tienen los mismos derechos que los residentes en la capital; pero para hacer efectivos los socorros que por categoría les corresponda, necesitan: 1.º Justificar la enfermedad por medio de certificado del Facultativo, visado por el Alcalde de su Ayuntamiento y por el Cura Párroco del pueblo. 2.º Justificar el fallecimiento presentando los herederos los documentos que lo acrediten, así como la declaración de tales herederos, si hubiese testamento; ó en caso negativo,

someterse como los de la capital á la información administrativa correspondiente.

ART. 16 El asociado que tratase de burlar por cualquier medio las formalidades prescritas en el presente Reglamento, será corregido por la Junta provincial en la forma que estime conveniente y de la que dará conocimiento á la General en la primera reunión.

ART. 17 Para atender al servicio de socorros establecido y á las atenciones generales de la Sociedad, pagarán los Socios las siguientes cuotas:

Los que disfruten un sueldo de 360 á 999 pesetas. 1,00 peseta.

Los	de	1.000 á 1.500	1,25	id.
»	»	1.501 á 2.000	1,50	id.
»	»	2.001 á 3.000	1,75	id.
»	»	3.001 á 4.000	2,00	id.
»	»	4.001 á 5.000	2,50	id.
»	»	5.001 en adelante	3,00	id.

Del ingreso mensual se descontará el 20 por 100 para la Central; entregándose su importe al Delegado de la Sociedad en esta provincia, según determina el Reglamento general de la Asociación.

ART. 18 Los cesantes que pertenezcan en la actualidad á la Sociedad quedan facultados para pagar la cuota mínima de las establecidas, sin que exceda de la que por su último destino le correspondiese, teniendo en cuenta la escala anterior.

ART. 19 Los empleados que ingresen después de puesto en vigor este Reglamento, pagarán una cuota de entrada que podrá ser distribuida en mensualidades con arreglo á la siguiente escala:

Hasta 1.000 pesetas de sueldo.	1,50
de 1.001 á 2.000	2,50
de 2.001 á 3.000	3,50
de 3.001 á 4.000	4,50
de 4.001 á 5.000	6,00
de 5.001 en adelante.	10,00

Queda, á pesar de lo establecido, autorizada la Junta provincial para suspenderla en casos especiales. Cuando lo permita el estado próspero de la Sociedad elevará la Junta estas cuotas en relación con los beneficios que se otorguen á los asociados.

ART. 20 Los Sócios que por cualquier causa se diesen de baja, y solicitasen de nuevo el ingreso, pagarán tres mensualidades y la cuota de entrada correspondiente á la categoría administrativa que los corresponda.

ART. 21 La falta de pago de las cuotas dará lugar á que el Sócio que se encuentre en descubierto figure en el cuadro de morosos y en tanto se halle en esta situación, no podrá ejercitar ningún acto de asociado ni tendrá derecho á socorro alguno de los que este Reglamento establece ni á los del Reglamento general. Tampoco po-

drá tomar parte en las Juntas ni desempeñar cargo alguno en la Provincial, y si perteneciese á esta Junta, cesará en la misma.

ART. 22 La Junta provincial teniendo en cuenta el desarrollo de la Sociedad dentro de la provincia, queda autorizada para mejorar los socorros, estableciendo servicios farmacéuticos, de enseñanza, cooperativas, etc.; los cuales serán organizados por Reglamentos especiales. Queda también autorizada para establecer pensiones si se lograra la cooperacion de la Junta Central y de las Corporaciones populares.

DISPOSICION TRANSITORIA

Ningún Sócio tendrá derecho á percibir cualquiera de los socorros que se regularizan en este Reglamento hasta que lleve seis meses dentro de la Sociedad. Queda no obstante subsistente lo establecido en el artículo 11.

De igual manera queda también subsistente todo lo que señala el Reglamento general de la Asociación para el régimen y organización de la misma y obligaciones y derechos de los asociados en sus reclamaciones á la Junta central, siempre que éstas se dirijan por conducto del Delegado de

la Sociedad en la provincia, con conocimiento é informe de la Junta provincial.

León 26 de Julio de 1898.—Aprobado el presente Reglamento en Junta General de este día.

EL PRESIDENTE,

Salustiano Posadilla.

EL VICEPRESIDENTE,

José Datas Prieto.

Vocales

*José Maria Guerra.—Carlos R. Llaguno
Francisco Blanch y Pons.—Perfecto Bravo,
Emilio F. Fornes.—Pantaleón Ramos
Fernando Miranda.*

TESORERO,

Solutor Barrientos

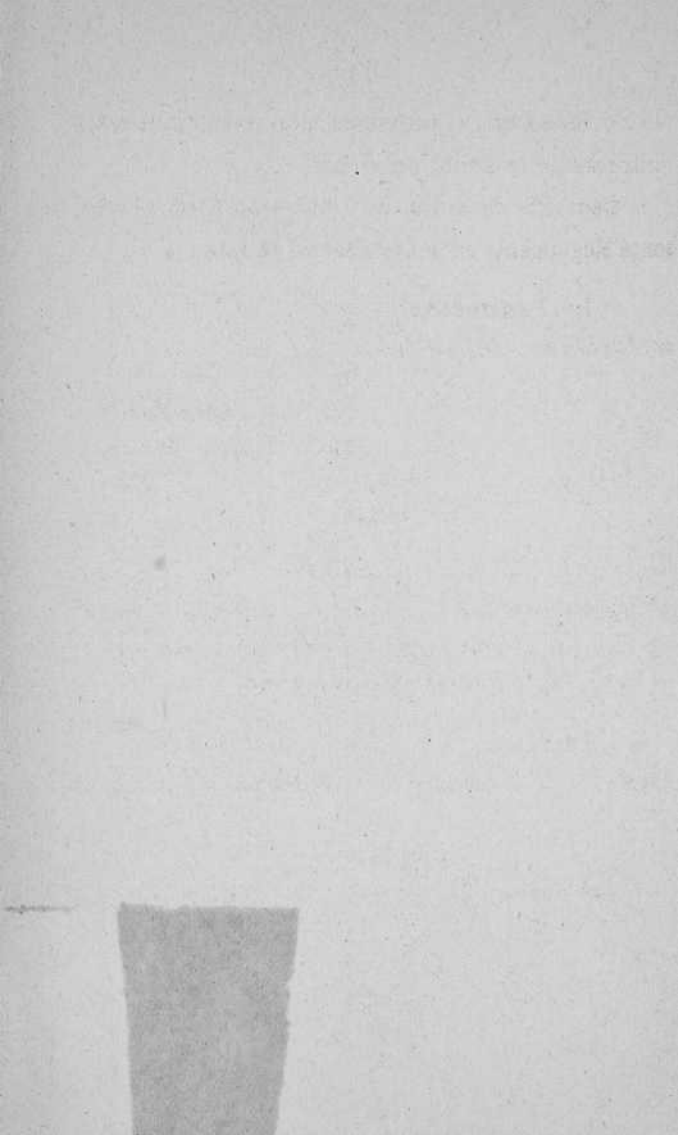
INTERVENTOR,

Roman G. Barrios

Secretarios

José Beneitez

Pedro Barrientos



56